

ANEXO 3

Procedimiento para la emisión de los Certificados de Inspección y los Certificados de Supervisión para las Actividades de Gas Natural

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente procedimiento es establecer la documentación e información a ser presentada por los interesados, así como el procedimiento de supervisión a llevarse a cabo para la emisión de los Certificados de Inspección y Certificados de Supervisión requeridos para la inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN de de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, Plantas de Petroquímica Básica, así como de las instalaciones de Gas Natural Vehicular – GNV, Gas Natural Comprimido – GNC y Gas Natural Licuefactado – GNL.

La emisión de los citados certificados se desarrolla en el marco de la función supervisora otorgada al OSINERGMIN.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de aplicación para los interesados en que OSINERGMIN, en virtud de su función supervisora, emita los Certificados de Inspección y Certificados de Supervisión requeridos para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN de una instalación, establecimiento o unidad, o para la modificación de dicho registro por modificación y/o ampliación de dicha instalación, establecimiento o unidad, respecto de las siguientes actividades:

- 2.1. Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Plantas de Petroquímica Básica.
- 2.2. GNV: Establecimientos de Venta al Público de GNV, instalaciones de Consumidores Directos de GNV, Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP que quieran ampliar sus actividades a GNV.
- 2.3. GNC: Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Centros o Estaciones de Descompresión, Unidad de Trasvase de GNC e instalaciones de Consumidor Directo de GNC.
- 2.4. GNL: Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m³, Centros o Estaciones de Regasificación, Estaciones de Recepción de GNCL e instalaciones de Consumidor Directo de GNL.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD

- 2.5. Medios de Transporte: Medios de Transporte de GNC, Medios de Transporte de GNL y Unidades Móviles GNC-GNL

Artículo 3.- Definiciones

Son aplicables al presente procedimiento, las definiciones establecidas en el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, así como las siguientes definiciones:

- 3.1 **Certificado de Inspección:** Documento generado y emitido por una Empresa Supervisora de Nivel A o B, según corresponda, inscrita en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN, en el cual se hace constar que las etapas de diseño y/o construcción de una Planta de Procesamiento de Gas Natural o Planta de Petroquímica Básica, se realizaron conforme a lo dispuesto en el presente procedimiento así como a lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos. El Certificado de Inspección del Diseño y de Comisionado y Puesta en Marcha, según corresponda, constituyen requisitos para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN de las citadas instalaciones, así como para la modificación de dicho registro por modificación y/o ampliación de las mismas.
- 3.2 **Certificado de Supervisión:** Documento generado y emitido por una Empresa Supervisora de Instalaciones de GNV, GNC y GNL, en el cual se hace constar que las etapas de diseño y/o construcción de una instalación de Gas Natural Vehicular – GNV, Gas Natural Comprimido – GNC y Gas Natural Licuefactado – GNL, así como los Medios de Transporte de GNC y GNL, y Unidades Móviles de GNC-GNL, se realizaron conforme a lo dispuesto en el presente procedimiento así como a lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos. El Certificado de Supervisión del Diseño y de Fin de la Construcción, así como el Certificado de Funcionamiento, según corresponda, constituyen requisitos para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN de las citadas instalaciones, así como para la modificación de dicho registro por modificación y/o ampliación de las mismas.
- 3.3 **Comisionado:** es el conjunto de actividades que involucran pruebas de los equipos con energía, incluye la inertización de las tuberías de proceso.
- 3.4 **DGAEE:** Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos.
- 3.5 **Estudio Ambiental:** Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Declaración de Impacto Ambiental, que de conformidad con lo establecido en la normativa vigente resulta exigible a las actividades indicadas en el artículo 2° del presente Anexo. Dicho estudio deberá encontrarse aprobado por la DGAEE o por la autoridad regional o municipal competente, según corresponda.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD

- 3.6 **Empresa Supervisora de Nivel A:** Persona jurídica, nacional o extranjera, inscrita en el Registro de Empresas Supervisoras del OSINERGMIN en la categoría de Empresa Supervisora de Nivel A, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 603-2008-OS/CD. Dicha empresa está encargada, entre otros, de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Plantas de Petroquímica Básica que requieran inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.
- 3.7 **Empresa Supervisora de Instalaciones (ESI) de GNV, GNC y GNL:** persona jurídica, inscrita en el Registro de Empresas Supervisoras del OSINERGMIN, así como en el Registro de Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL del OSINERGMIN, seleccionada para verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones de GNV, GNC, GNL y Medios de Transporte que requieran inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como para emitir los Certificados de Supervisión, Informes Técnicos Sustentatorios e Informes de Estado Situacional para las actividades de GNV, GNC, GNL, Medios de Transporte y Unidades Móviles, a los que se hace referencia en el presente procedimiento.

Los profesionales que conformen el personal técnico de la ESI, deberán haber obtenido la Constancia de Competencia Técnica como instalador en la categoría de IG-3, y contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la verificación de proyectos de GNV, GNC y GNL o afines.



- 3.8 **Informe de Estado Situacional:** Informe emitido por una Empresa Supervisora de Nivel A o por la ESI, según corresponda, luego de la supervisión realizada, cuando verifica que el proyecto presentado no cumple con lo dispuesto en el presente procedimiento o con la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos. Dicho informe deberá contener, entre otros, la descripción de las acciones de supervisión realizadas y el detalle y análisis de los incumplimientos detectados.



- 3.9 **Informe Técnico Sustentatorio:** Informe realizado por una Empresa Supervisora de Nivel A o por la ESI, según corresponda, luego de la supervisión realizada, cuando verifica que el proyecto presentado cumple con lo dispuesto en el presente procedimiento y con la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos. Dicho informe sustenta el otorgamiento del Certificado de Inspección, y deberá contener, entre otros, la descripción de las acciones de supervisión realizadas y el detalle y análisis de la conformidad con el proyecto.



- 3.10 **Interesado:** Persona natural o jurídica, o consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual en los casos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-2008-EM, que desee instalar, operar, ampliar y/o modificar un establecimiento, instalación o unidad correspondiente a alguna de las actividades descritas en el artículo 2 del presente procedimiento.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

- 3.11 **Puesta en Marcha:** es la etapa que empieza con el ingreso del Gas Natural al sistema de proceso para remplazar el gas inerte, hasta el envío de producto a tanques o a los patios de almacenamiento.
- 3.12 **Registro de Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL del OSINERGMIN:** registro en el cuál se inscribirán aquellas Personas Jurídicas que tengan la calidad de Empresas Supervisoras y que cuenten con profesionales que hayan obtenido la Constancia de Competencia Técnica como Instalador en la categoría de IG-3. Los profesionales presentados por dicha empresa como parte de su cuerpo técnico, deberán haber obtenido la Constancia de Competencia Técnica como instalador en la categoría de IG-3, y contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la verificación de proyectos de GNV, GNC y GNL o afines.

Artículo 4.- Permisos, licencias y autorizaciones de otras entidades

Entre la documentación y/o información a ser presentada por los interesados para que se lleve a cabo la supervisión conducente a la emisión de los Certificados de Inspección y Certificados de Supervisión a los que se hace referencia en el presente procedimiento no se exigirá la presentación de permisos, licencias o autorizaciones emitidas por las Municipalidades u otras autoridades competentes; sin perjuicio de la obligación que tienen los interesados de obtener dichas autorizaciones o licencias, de acuerdo a la norma aplicable para cada caso.

Artículo 5.- De la documentación presentada por los interesados

Se presume que las comunicaciones, documentos y/o declaraciones presentados por los interesados, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, admitiéndose prueba en contrario. Asimismo, toda la documentación presentada por el interesado será considerada como declaración jurada.

Los documentos técnicos presentados deberán estar de acuerdo a las normas técnicas, de seguridad y ambientales aplicables a cada una de las actividades a las que se hace referencia en el artículo 2° del presente procedimiento.

OSINERGMIN puede requerir, en el momento que estime pertinente, la información y/o documentación a fin de comprobar la autenticidad de las solicitudes, documentos y/o declaraciones presentados, así como la veracidad de la información contenida en los mismos. Ello, sin perjuicio de la facultad que tiene OSINERGMIN de requerir la documentación y/o información que estime pertinente en el marco de la supervisión pre-operativa y operativa que tiene a su cargo.

La no entrega de la información y/o documentación solicitada, así como la resistencia, impedimento u obstaculización al ejercicio de la fiscalización posterior, serán consideradas como infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

Asimismo, OSINERGMIN se reserva el derecho de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, y/o a adoptar las medidas que resulten necesarias, en caso que la información contenida en las comunicaciones, documentos y/o declaraciones presentados no sea veraz y cuando se detecte la no autenticidad de los mismos.

Artículo 6.- De las facultades de OSINERGMIN

Sin perjuicio de las acciones de supervisión destinadas a la emisión de los Certificados de Inspección y Certificados de Supervisión a los que se hace referencia en el Título II del presente procedimiento, en el ejercicio de su función de supervisión pre-operativa, el OSINERGMIN podrá disponer la realización de las visitas de supervisión que correspondan así como solicitar la documentación que considere pertinente a fin de verificar que los proyectos presentados por los interesados cumplan con las normas técnicas y de seguridad establecidas para dicho efecto en la normatividad vigente; contando para ello con el apoyo de las Empresas Supervisoras Personas Jurídicas y Personas Naturales a las cuales se hace referencia en el literal a) del numeral 14.1 y en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y sus normas modificatorias o sustitutorias.

Asimismo, el OSINERGMIN podrá disponer la realización de las visitas de supervisión a fin de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Empresas Supervisoras de Nivel A o de las ESI asignadas para la verificación del diseño y construcción de los proyectos a los que se hace referencia en el artículo 2° precedente.

Título II

De la emisión de los Certificados de Supervisión y los Certificados de Inspección

Capítulo I

De los Certificados de Supervisión aplicables a actividades de GNV, GNC y GNL

Artículo 7.- De la asignación de supervisión del diseño del proyecto

El interesado deberá comunicar al OSINERGMIN su intención de instalar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL a los que se hace referencia en el artículo 2° precedente, antes de iniciar la construcción de los mismos, adjuntando la documentación contenida en los Anexos 3.1 y 3.2., según corresponda, a fin de asignar a una ESI para la verificación del diseño de su proyecto.

Presentada la comunicación por el interesado, el OSINERGMIN procederá con su revisión a fin de verificar si dicha comunicación cumple con los requisitos exigidos, y, de ser necesario, podrá solicitar al interesado la presentación de la documentación y/o



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

información que hubiera omitido, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado presente la documentación y/o información requerida, se tendrá por no presentada la citada comunicación.

Una vez que el interesado haya cumplido con presentar toda la documentación requerida de acuerdo con los Anexos 3.1 y 3.2., según corresponda, OSINERGMIN procederá a asignar a una ESI debidamente seleccionada, a fin de que proceda con la evaluación del diseño del proyecto.

Artículo 8.- De la emisión del Certificado de Supervisión del Diseño del proyecto

La ESI tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que recibe la documentación e información alcanzada por el interesado, para realizar la verificación del diseño del proyecto y emitir, según corresponda, el Certificado de Supervisión del Diseño, acompañado del Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional.

Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el interesado cumpla con absolver las mismas o el plazo otorgado haya vencido.

De existir observaciones al proyecto, éstas deberán ser comunicadas al interesado, otorgándole un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a su notificación, para que subsane las mismas.

Vencido el plazo otorgado para la subsanación de observaciones, la ESI deberá pronunciarse sobre la verificación del diseño del proyecto, considerando la documentación y/o información que el interesado haya remitido hasta dicha fecha.

En caso el interesado no cumpla con presentar la documentación y/o información correspondiente o, si habiéndola presentado, la misma no permite subsanar todas las observaciones formuladas, la ESI emitirá el Informe de Estado Situacional correspondiente.

En caso la ESI determine que el proyecto cumple con lo dispuesto en los Anexos 3.1 y 3.2., según corresponda, así como con lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos, procederá a emitir el Certificado de Supervisión del Diseño con su correspondiente Informe Técnico Sustentatorio.

La ESI deberá entregar al interesado el Certificado de Supervisión con el Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional, según corresponda, remitiendo copia al OSINERGMIN de dichos documentos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su emisión.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

En el caso que la ESI emita un Informe de Estado Situacional, el interesado queda facultado a volver a presentar una comunicación a fin de que se emita el Certificado de Inspección del Diseño del proyecto.

Artículo 9.- De la asignación de supervisión de la construcción del proyecto

Obtenido el Estudio Ambiental aplicable al proyecto y emitido el Certificado de Supervisión del Diseño del mismo, el interesado tendrá un plazo máximo de un (1) año para iniciar la construcción del citado proyecto; ello, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos, licencias y autorizaciones municipales o de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Transcurrido dicho plazo, el interesado deberá presentar una nueva solicitud a fin de que se emita un nuevo Certificado de Supervisión del Diseño del proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

El interesado deberá comunicar al OSINERGMIN, con siete (07) días hábiles de anticipación, el inicio de la construcción, debiendo alcanzar la información que se detalla a continuación:

- (i) En el caso de proyectos de GNV: indicar los datos del ingeniero colegiado inscrito en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores Internos de Gas Natural, responsable de la ejecución del proyecto, adjuntando el correspondiente Cronograma de Ejecución de Obras, en el cual se deberá precisar, entre otros, las fechas programadas para la construcción del recinto de compresión y almacenamiento, las pruebas de tuberías de acero, y las pruebas de tuberías y equipos con gas natural.
- (ii) En el caso de proyectos de GNC y GNL: indicar los datos del ingeniero colegiado responsable de la ejecución del proyecto, adjuntando el correspondiente Cronograma de Ejecución de Obras, en el cual se deberá precisar, entre otros, las fechas programadas para las pruebas de tuberías de acero, y las pruebas de tuberías y equipos con gas natural; así como las fechas programadas para la construcción del recinto de compresión y almacenamiento, recinto de licuefacción y almacenamiento, y los equipos de descompresión, regasificación, recepción y transvase, según corresponda.

Recibida la comunicación sobre el inicio de la construcción, el OSINERGMIN procederá a asignar a una ESI a fin de que verifique que las obras de construcción del proyecto se realicen de conformidad con la documentación evaluada para la emisión del Certificado de Supervisión del Diseño y el Informe Técnico Sustentatorio, así como con las normas técnicas y de seguridad aplicables.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

Artículo 10.- De la Construcción del proyecto

El interesado, bajo su responsabilidad, ejecutará la construcción de acuerdo con los documentos técnicos evaluados para la emisión del Certificado de Supervisión del Diseño, cumpliendo además con las normas técnicas y de seguridad aplicables al proyecto, y los códigos y estándares establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

La ESI realizará visitas de supervisión durante el proceso constructivo a fin de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos y de seguridad aplicables; y podrá solicitar la información que considere conveniente para dicho fin. Asimismo, podrá realizar observaciones relacionadas con el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad durante la construcción del establecimiento, las cuales deberán ser levantadas por el interesado a los fines de la emisión del Certificado de Supervisión del Fin de la Construcción.

Durante la construcción se deberán realizar las pruebas indicadas en el cronograma de ejecución de obras presentado, las cuales deberán ser presenciadas por la ESI. Los resultados de todas las pruebas deberán constar en las respectivas actas suscritas por el responsable de la ejecución de la prueba y por el interesado o su representante legal, así como por la ESI, en aquellos casos en los resultados de la prueba hayan sido exitosos.

En caso se requiera modificar las fechas programadas en el Cronograma de Ejecución de Obras, el interesado deberá comunicar al OSINERGMIN de manera inmediata el nuevo cronograma, con una anticipación no menor a siete (07) días hábiles previos al cumplimiento de las nuevas fechas.

De ser necesaria la emisión de un nuevo Certificado de Supervisión de Diseño por cambios en el proyecto, el interesado se encuentra obligado a presentar una nueva solicitud a fin de que se emita un nuevo certificado, que incluya las modificaciones a realizar; sin perjuicio de las medidas administrativas que sobre el particular determine el OSINERGMIN.

Artículo 11.- De la emisión del Certificado de Inspección de Fin de Construcción del proyecto

Al término de la construcción del proyecto, habiendo realizado las pruebas finales correspondientes y levantado todas las observaciones realizadas por la ESI, el interesado comunicará al OSINERGMIN la finalización de la construcción, adjuntando la documentación a la que se hace referencia en los Anexos 3.1 y 3.2., según corresponda.

Dicha comunicación será remitida a la ESI, quien tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir, según corresponda, el Certificado de Supervisión de Fin de la Construcción, acompañado del Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el interesado cumpla con absolver las mismas o el plazo otorgado haya vencido.

De existir observaciones, éstas deberán ser comunicadas al interesado, otorgándole un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a su notificación, para que subsane las mismas.

Vencido el plazo otorgado para la subsanación de observaciones, la ESI deberá pronunciarse sobre el fin de construcción del proyecto, considerando la documentación y/o información que el interesado haya remitido hasta dicha fecha.

En caso el interesado no cumpla con presentar la documentación y/o información correspondiente o, si habiéndola presentado, la misma no permite subsanar todas las observaciones formuladas, la ESI emitirá el Informe de Estado Situacional correspondiente.

En caso la ESI determine que el proyecto cumple con lo dispuesto en los Anexos 3.1 y 3.2., según corresponda, así como con lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos, procederá a emitir el Certificado de Supervisión del Fin de la Construcción con su correspondiente Informe Técnico Sustentatorio.

La ESI deberá entregar al interesado el Certificado de Supervisión con el Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional, según corresponda, remitiendo copia al OSINERGMIN de dichos documentos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su emisión.

En el caso que la ESI haya emitido un Informe de Estado Situacional, el interesado queda facultado a volver a presentar una comunicación a fin de que se emita el Certificado de Supervisión del Fin de la Construcción, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12.- De las modificaciones y/o ampliaciones

Corresponde emitir un nuevo Certificado de Supervisión del Diseño y del Fin de la Construcción en los casos señalados en el Anexo 3.5 del presente procedimiento.

En dichos casos, el interesado deberá comunicar al OSINERGMIN su intención de modificar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL antes de realizar dichas modificaciones, a fin de que se lleve a cabo la supervisión conducente a emitir los citados Certificados.

La emisión del Certificado de Supervisión de la modificación y/o ampliación del Diseño se regirá por lo establecido en los artículos 7° y 8° precedentes; asimismo, la supervisión de la construcción y la emisión del Certificado de Supervisión del Fin de la Construcción se regirán por lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 11° precedentes; teniendo en consideración, en todos los casos, que la documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

Capítulo II

**De los Certificados de Supervisión aplicables a los Medios de Transporte de GNC,
Medios de Transporte de GNL y Unidades Móviles de GNC-GNL**

Artículo 13.- De la asignación de supervisión del funcionamiento de la unidad

El interesado deberá comunicar al OSINERGMIN su intención de operar un Medio de Transporte o una Unidad Móvil a los que se hace referencia en el artículo 2° del presente procedimiento, antes de iniciar la operación de los mismos, adjuntando la documentación contenida en el Anexo 3.2, a fin de asignar a una ESI para la verificación del funcionamiento de dichas unidades.

Presentada la comunicación por el interesado, el OSINERGMIN procederá con su revisión a fin de verificar si dicha comunicación cumple con los requisitos exigidos, y, de ser necesario, podrá solicitar al interesado la presentación de la documentación y/o información que hubiera omitido, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado presente la documentación y/o información requerida, se tendrá por no presentada la citada comunicación, quedando facultado el interesado presentar una nueva comunicación.

Una vez que el interesado haya cumplido con presentar toda la documentación requerida de acuerdo con el anexo 3.2., OSINERGMIN procederá a asignar a una ESI, a fin que proceda con la evaluación del diseño del proyecto.

Artículo 14.- De la emisión del Certificado de Supervisión del Funcionamiento

La ESI tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que recibe la documentación y/o información alcanzada por el interesado, para emitir, según corresponda, el Certificado de Supervisión del Funcionamiento, acompañado del Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional.

Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el interesado cumpla con absolver las mismas o el plazo otorgado haya vencido.

De existir observaciones, éstas deberán ser comunicadas al interesado, otorgándole un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a su notificación, para que subsane las mismas.

Vencido el plazo otorgado para la subsanación de observaciones, la ESI podrá pronunciarse sobre el funcionamiento del medio de transporte o unidad móvil, considerando la documentación y/o información que el interesado haya remitido hasta dicha fecha.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

En caso el interesado no cumpla con presentar la documentación y/o información correspondiente o, si habiéndola presentado, la misma no permite subsanar todas las observaciones formuladas, ESI emitirá el Informe de Estado Situacional correspondiente.

En caso la ESI determine que el proyecto cumple con lo dispuesto en el Anexo 3.2., así como con lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos, procederá a emitir el Certificado de Supervisión del Funcionamiento con su correspondiente Informe Técnico Sustentatorio.

La ESI deberá entregar al interesado el Certificado de Supervisión con el Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional, según corresponda, remitiendo copia al OSINERGMIN de dichos documentos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su emisión.

En el caso que la ESI haya emitido un Informe de Estado Situacional, el interesado queda facultado a volver a presentar una comunicación a fin de que se emita el Certificado de Supervisión del Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 15.- De las modificaciones y/o ampliaciones

Corresponde emitir un nuevo Certificado de Supervisión del Funcionamiento en los casos señalados en el Anexo 3.5 del presente procedimiento.

En dichos casos, el interesado deberá comunicar al OSINERGMIN su intención de modificar los Medios de Transporte o Unidades Móviles de GNC-GNL antes de realizar dichas modificaciones, a fin de que se lleve a cabo la supervisión conducente a emitir los citados Certificados.

La emisión del Certificado de Inspección del Funcionamiento de una modificación y/o ampliación de un Medio de Transporte o de una Unidad Móvil de GNC-GNL, se regirán por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 precedentes; teniendo en consideración, en todos los casos, que la documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.

Capítulo III

**De los Certificados de Inspección aplicables a actividades de Plantas de
Procesamiento de Gas Natural y Plantas de Petroquímica Básica**

Artículo 16.- De la asignación de supervisión del diseño del proyecto

El interesado deberá comunicar al OSINERGMIN su intención de instalar las Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Plantas de Petroquímica Básica a los que se hace referencia en el artículo 2° precedente, antes de iniciar la construcción de las mismas,



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

adjuntando la documentación contenida en el Anexo 3.3, a fin de que se asigne a una Empresa Supervisora de Nivel A para la verificación del diseño del proyecto.

Presentada la comunicación por el interesado, el OSINERGMIN procederá con su revisión a fin de verificar si dicha comunicación cumple con los requisitos antes indicados, y, de ser necesario, podrá solicitar al interesado la presentación de la documentación que hubiera omitido, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado presente la documentación requerida, se tendrá por no presentada la comunicación, quedando facultado el interesado a presentar una nueva comunicación.

Una vez que el interesado haya cumplido con presentar toda la documentación requerida de acuerdo con el anexo 3.3., OSINERGMIN procederá a seleccionar y asignar a una Empresa Supervisora de Nivel A, a fin de que proceda con la evaluación del diseño del proyecto.

Artículo 17.- Emisión del Certificado de Inspección del Diseño del proyecto

La Empresa Supervisora de Nivel A tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que OSINERGMIN le haga entrega de toda la documentación y/o información presentada por el solicitante, acorde con el anexo 3.3, para realizar la evaluación del diseño del proyecto y emitir, según corresponda, el Certificado de Inspección del Diseño acompañado del Informe Técnico Sustentatorio o el Informe de Estado Situacional.

Durante las acciones de supervisión conducentes a la emisión del citado certificado, la Empresa Supervisora de Nivel A podrá formular las observaciones que considere necesarias, las mismas que deberán ser subsanadas para el otorgamiento del Certificado de Inspección del Diseño.

El plazo de treinta (30) días hábiles antes indicado se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el interesado cumpla con absolver las mismas o el plazo otorgado haya vencido.

Vencido el plazo otorgado para la subsanación de observaciones, la Empresa Supervisora de Nivel A debe pronunciarse sobre la verificación del diseño del proyecto, considerando la documentación y/o información que el interesado haya remitido hasta dicha fecha.

En caso el interesado no cumpla con presentar la documentación y/o información correspondiente o, si habiéndola presentado, la misma no permite subsanar todas las observaciones formuladas, la Empresa Supervisora de Nivel A emitirá el Informe de Estado Situacional correspondiente.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

Recibida dicha comunicación, el OSINERGMIN procederá a asignar la supervisión del proyecto, a fin de verificar que las obras de construcción del proyecto se realicen de conformidad con la documentación evaluada para la emisión del Certificado de Inspección del Diseño y el Informe Técnico Sustentatorio, así como con las normas técnicas y de seguridad aplicables.

Artículo 20.- De la Construcción del proyecto

El interesado, bajo su responsabilidad, ejecutará la construcción de acuerdo con los documentos técnicos evaluados para la emisión del Certificado de Inspección del Diseño, cumpliendo además con las normas técnicas y de seguridad aplicables al proyecto, y los códigos y estándares establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Los resultados de todas las pruebas que se realicen durante la construcción deberán constar en las respectivas actas suscritas por el responsable de la ejecución de la prueba y por el interesado o su representante legal.

OSINERGMIN realizará las visitas de supervisión que considere necesarias durante el proceso constructivo a fin de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos y de seguridad aplicables; así como solicitará la información que considere conveniente para dicho fin. Asimismo, podrá realizar observaciones relacionadas con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad o ambientales durante la construcción del establecimiento, las cuales deberán ser levantadas por el interesado a fin de poder obtener el Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha.

De ser necesario realizar modificaciones al proyecto aprobado, que impliquen un aumento de la capacidad de procesamiento o impliquen la producción de nuevos productos, el interesado deberá solicitar al OSINERGMIN la asignación de una nueva supervisión destinada a la emisión del un nuevo Certificado de Inspección del Diseño que incluya las modificaciones a realizar; sin perjuicio de las medidas administrativas que sobre el particular determine el OSINERGMIN.

Artículo 21.- De la emisión del Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha

El interesado comunicará al OSINERGMIN la fecha prevista para la puesta en marcha de la Planta, con una anticipación no menor a noventa (90) días hábiles previos, adjuntando la documentación a la que se hace referencia en el Anexo 3.3.

De manera excepcional, en el caso en que el interesado no cuente con el Plan de Contingencia para la Operación aprobado por OSINERGMIN, exigidos conforme lo señalado en el Anexo 3.3., podrá presentar la comunicación a la que se hace referencia precedentemente adjuntando copia de dicho instrumento así como de los documentos que acreditan haber iniciado el trámite de aprobación del mismo.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

En caso la Empresa Supervisora de Nivel A determine que el proyecto cumple con lo dispuesto en el Anexo 3.3. así como con lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos, procederá a emitir el Certificado de Inspección del Diseño con su correspondiente Informe Técnico Sustentatorio.

La Empresa Supervisora de Nivel A deberá remitir al OSINERGMIN el Certificado de Inspección con el Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional, según corresponda, dentro de los dos (2) días hábiles de su emisión.

En el caso que el proyecto presentado haya obtenido un Informe de Estado Situacional, el interesado queda facultado a volver a presentar una comunicación a fin de que se emita el Certificado de Inspección del Diseño del proyecto.

Artículo 18.- De las comunicaciones con Estudio Ambiental, Estudio de Riesgos y Plan de Contingencia pendientes de aprobación.

De manera excepcional, en el caso en que el interesado no cuente con el Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente, y el Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencia para la construcción aprobados por OSINERGMIN, exigidos conforme lo señalado en el Anexo 3.3., podrá presentar la comunicación a la que se hace referencia en el artículo 16 del presente procedimiento, adjuntando copia de dichos instrumentos así como de los documentos que acreditan haber iniciado el trámite de aprobación de los mismos ante las entidades competentes.

La evaluación del Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias para la construcción se realizará en paralelo a la supervisión destinada a la emisión del Certificado de Inspección del Diseño, y la misma se desarrollará de conformidad con el procedimiento específico establecido para ello.

Sin embargo, para la obtención del Certificado de Inspección del Diseño del proyecto, el interesado deberá haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental, el Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias aplicables al proyecto.

En ese sentido, en los casos antes indicados, el plazo de treinta (30) días hábiles que tiene la Empresa Supervisora de Nivel A para evaluar la emisión del Certificado de Inspección del Diseño del proyecto comenzará a computarse desde la fecha en que el interesado presente al OSINERGMIN dichos instrumentos debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 19.- De la asignación de supervisión de la construcción del proyecto

Emitido el Certificado de Inspección del Diseño del proyecto, el interesado podrá dar inicio a la construcción, debiendo comunicar al OSINERGMIN, con siete (07) días hábiles de anticipación, el inicio de las obras, debiendo alcanzar el Cronograma de ejecución de Obras.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

La evaluación del Plan de Contingencias para la construcción se realizará en paralelo a la supervisión destinada a la emisión del Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha, y la misma se desarrollará de conformidad con el procedimiento específico establecido para ello. Sin embargo, para la obtención del Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha del proyecto, el interesado deberá haber obtenido previamente la aprobación del citado Plan de Contingencias.

Recibida dicha comunicación, el OSINERGMIN procederá a asignar a una Empresa Supervisora de Nivel A a fin de que al término de la verificación del comisionado y puesta en marcha de toda la Planta, proceda a emitir, según corresponda, el Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha, acompañado del Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional.

Durante las acciones de supervisión conducentes a la emisión del citado certificado, la Empresa Supervisora de Nivel A podrá formular las observaciones que considere necesarias, las mismas que deberán ser subsanadas para el otorgamiento del Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha.

Culminada la verificación de la puesta en marcha, la Empresa Supervisora de Nivel A tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para pronunciarse, considerando la documentación y/o información que el interesado haya remitido hasta dicha fecha.

En caso la Empresa Supervisora de Nivel A determine que el proyecto cumple con lo dispuesto en el Anexo 3.3., así como con lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos, procederá a emitir el Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha con su correspondiente Informe Técnico Sustentatorio. Caso contrario, la Empresa Supervisora de Nivel A emitirá el Informe de Estado Situacional correspondiente.

La Empresa Supervisora de Nivel A deberá entregar al interesado el Certificado de Inspección con el Informe Técnico Sustentatorio, o el Informe de Estado Situacional, según corresponda, remitiendo copia al OSINERGMIN de dichos documentos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su emisión.

En el caso que el proyecto haya obtenido un Informe de Estado Situacional, el interesado queda facultado a presentar una nueva comunicación a fin de que se emita el Certificado de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 22°.- De las modificaciones y/o ampliaciones

Corresponde emitir un nuevo Certificado de Inspección del Diseño y del Comisionado y Puesta en Marcha en los casos señalados en el Anexo 3.5 del presente procedimiento.

En dichos casos, el interesado deberá comunicar al OSINERGMIN su intención de modificar las Planta de Procesamiento y Plantas de Petroquímica Básica, antes de



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2011-OS/CD**

realizar dichas modificaciones, a fin de que se lleve a cabo la supervisión conducente a emitir los citados Certificados.

La obtención del Certificado de Inspección de la modificación y/o ampliación del Diseño se regirá por lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 precedentes; asimismo, la supervisión de la construcción y la obtención del Certificado de Inspección del Comisionado y la Puesta en Marcha de la modificación y/o ampliación se regirán por lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 precedentes; teniendo en consideración, en todos los casos, que la documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.

**Título III
Inscripción en el Registro de Hidrocarburos**

Artículo 24.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos

Obtenidos los certificados a los que se hace referencia en el presente procedimiento, según corresponda, el interesado podrá iniciar el trámite de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Anexo 1, así como con los requisitos establecidos en el Anexo 3.4.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- En los casos en los cuales no se cuente con Empresas Supervisoras de Nivel A o ESI contratadas por OSINERGMIN, los Certificados de Inspección del Diseño, Certificados de Inspección del Fin de la Construcción, Certificados de Inspección del Comisionado y Puesta en Marcha, así como los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de la Construcción, Certificados de Supervisión del Funcionamiento, y el Informe Técnico Sustentatorio y el Informe de Estado Situacional, según corresponda, serán reemplazados por Informes de Conformidad de Diseño, Informes de Conformidad de la Construcción, Informes de Conformidad del Funcionamiento e Informes de Conformidad del Comisionado y Puesta en Marcha, Informe Técnico sustentatorio e Informe de Estado Situacional, según corresponda; los cuales serán emitidos sobre la base de los resultados de la supervisión directa realizada por las Empresas Supervisoras Personas Jurídicas y Personas Naturales a las cuales se hace referencia en el literal a) del numeral 14.1 y en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y sus normas modificatorias o sustitutorias.

En dichos casos, los interesados podrán obtener su inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN con la obtención de dichos Informes de Conformidad.

